

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Septiembre 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Se han elevado á esta Presidencia, y á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación del Reino, numerosas reclamaciones sobre el cumplimiento de la ley y reglamento dictados para la provisión de destinos civiles en sargentos del Ejército; y formados sobre ellas diversos expedientes en los que se ha oído á varios Centros y Autoridades, es de notoria conveniencia dictar algunas disposiciones aclaratorias, sin perjuicio de la resolución concreta que en cada caso deba recaer.

Surgen principalmente las dudas ó dificultades, en la provisión de destinos en sargentos, de parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, dándose por estas Corporaciones excesivo alcance, en algunos casos, á la limitación del párrafo quinto del art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de

1885, según el cual están comprendidos en la ley «los destinos cuyos sueldos se satisfagan con fondos provinciales y municipales, no siendo menores de 1.000 pesetas ni excediendo de 1.750, cuyo desempeño no exija conocimientos especiales, que con arreglo á leyes ó reglamentos deban acreditarse previamente.» De ese precepto, enlazado con otros análogos del reglamento, se ha pretendido deducir por las Corporaciones el derecho de sujetar á examen, y no siempre con las garantías de imparcialidad que fueran de apetecer, á los aspirantes á cualquier destino que hubiese interés en sustraer al ingreso libre de los sargentos, lo cual equivale á hacer en gran parte ineficaz la ley.

Es también obstáculo injustificado el que se hace nacer de la edad exigida á los sargentos para aspirar á destinos civiles por el art. 4.º de la ley, pretendiéndose que los sargentos que hubiesen obtenido un destino civil antes de cumplir los treinta y cinco años de edad, cuando estaban en servicio activo, ó los cuarenta cuando son licenciados, si lo obtienen, y en él cumplen esa edad, al dejarlo algún tiempo, ya por enfermedad, ya por cualquiera otra causa, no pueden solicitar otro más adelante, lo cual es con evidencia una infracción del sentido de la ley, que sin duda ha querido fijar un límite de edad para que los sargentos soliciten su ingreso en la Administración civil; pero una vez realizado ese acto, ninguna razón existe de ley, ni de doctrina, que autorice á colocarlos en la situación injusta de perder todo derecho futuro para aspirar á nuevos destinos entre los que la ley misma ofrece á los de su clase.

No menos importante es resolver, asimismo, las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplica-

ción de los artículos 19, 20 y 39 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y señalar definitivamente desde cuándo empieza á contarse el plazo posesorio para los sargentos que fueren destinados á cargos civiles, según que aquéllos estén en servicio activo ó sean licenciados, teniéndose para ello en cuenta que en favor de éstos últimos no militan las razones que motivaron la Real orden dictada por esta Presidencia con fecha 21 de Abril de 1886.

Por último, no pareciendo conveniente para la unidad de ejecución de la precitada Ley que se fijen nuevas condiciones, ya sea por reglamentos ministeriales, ó ya por resoluciones aisladas, para el ingreso de los sargentos en la Administración pública, en adelante no habrán de adoptarse semejantes medidas sin previo conocimiento de esta Presidencia y concreto acuerdo del Consejo de Ministros.

Fundado en tales motivos, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á propuesta de la Presidencia del Consejo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Artículo 1.º No podrán establecerse por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos exámenes de aptitud para dar posesión á los sargentos y licenciados del Ejército en los destinos hasta 1.750 pesetas de sueldo, enumerados en el estado núm. 2 de los anexos al reglamento de 10 de Octubre de 1885 (publicado en la *Gaceta* del 13 de Noviembre siguiente), con la aclaración consignada en el artículo 2.º de esta Real orden.

En su consecuencia, dichos destinos se considerarán comprendidos en las cuatro primeras categorías determinadas en el art. 1.º del referido reglamento para los efectos marcados en los artículos 14 y 15 del mismo.

Los destinos á que se refiere este artículo son los siguientes:

Administraciones generales de las provincias ó municipios.

Secretarías, Contadurías, Tesorerías y Archivos.....	Secretarios, Contadores, Tesoreros Archiveros, Oficiales, Auxiliares, Escribientes, Conserjes, porteros, ordenanzas y mozos.
--	--

Presidencia, Alcaldías y Tenencias.....	Secretarios, Oficiales, Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.
---	---

Exceptúanse los Jefes de las Secretarías ó Secretarios de Ayuntamientos, según se consigna en el art. 2.º de esta Real orden.

Beneficencia.

Casas de Beneficencia, hospitales, asilos, Casas de socorro y otras instituciones benéficas.....	Oficiales, Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.
--	--

Instrucción pública.

Establecimientos de instrucción.....	Porteros, ordenanzas y mozos.
--------------------------------------	-------------------------------

Policía urbana y rural.

Guardería.....	Visitadores, Inspectores, guardias de Orden público y guardas de campo.
Alumbrado.....	Inspectores, ordenanzas y mozos.
Limpieza.....	Inspectores, capataces y ordenanzas.

Incendios.....	Capataces y ordenanzas.
Paseos.....	Capataces y guardas.
Mataderos.....	Celadores, Ayudantes, Inspectores de limpieza, Conserjes, ordenanzas y mozos.
Mercados.....	Interventores, Escribientes, Conserjes, guardas, capataces, vigilantes y mozos.
Laboratorios.....	Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.
Cementerios.....	Conserjes, Oficiales, Celadores y ordenanzas.

Obras provinciales y municipales.

Personal subalterno.....	Inspectores, Sobrestantes, Guarda-almacenes, porteros, ordenanzas y mozos.
--------------------------	--

Cárceles y depósitos municipales.

Personal subalterno cuyo nombramiento corresponda á las Corporaciones administrativas.....	Alcaldes, Ayudantes, porteros, ordenanzas, mozos, guardas, Sotacaldes, Auxiliares, Llaveros, Celadores, Escribientes y mandaderos.
--	--

Los destinos de la Sección administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles se proveerán también en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo el examen que establece el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, publicado en la *GACETA* de 28 del propio mes.

Impuestos y arbitrios.

Personal subalterno.....	Oficiales, Auxiliares, porteros, ordenanzas y mozos.
--------------------------	--

Art. 2.º En la denominación de Secretarías de Ayuntamientos, del estado núm. 2, no se comprende á los Jefes de ella ó Secretarios de Ayuntamiento, pero sí á los demás empleados que pudiera haber en tales dependencias, debiendo quedar el puesto de Secretario sujeto exclusivamente á los preceptos generales de la ley Municipal y á los que en lo sucesivo se dicten para la definitiva organización de dichas funciones.

Art. 3.º Cuando por circunstancias especiales entendiara alguna Diputación, Ayuntamiento ó dependencia del Estado que alguno de los destinos que en dicho estado anexo núm. 2 y en el art. 1.º de esta Real orden resultan asignados á sargentos y licenciados, sin previo examen de aptitud, debiera sujetarse á esa formalidad ó á las de oposición ó concurso, lo propondrá así á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Ministerio respectivo, y no se podrá proceder á hacer los nombramientos en la nueva forma sin haber obtenido antes la aprobación de la Presidencia del Consejo, especialmente encargada de la ejecución de la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 4.º El limite de edad establecidos en los artículos 4.º de la ley de 10 de Julio de 1885 y 9.º del Reglamento de 10 de Octubre del mismo año, se entenderá aplicable al ingreso de los sargentos y licenciados en primer destino que soliciten; pero si cumplen esa edad desempeñándole, y después de cumplida quedaran cesantes ó renunciaran, no será óbice el limite de edad para impedirles solicitar después otro, y tampoco lo será para aspirar á él si siguen desempeñando el que obtuvieron.

Art. 5.º Las Corporaciones ó Jefes de las dependencias, cuando estimen que el nombrado no reune condiciones de aptitud para el desempeño del destino, ó que las ha perdido, podrán instruir el oportuno expediente de separación, con sujeción al art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885 y 39 del reglamento de 10 de Octubre del propio año.

Al dar conocimiento de la separación al Ministerio de la Guerra, se devolverán los documentos del interesado que se acompañaron con la propuesta del nombramiento, y se hará constar en el mismo oficio que la vacante se reserva para su provisión en individuos de la misma clase de sargentos, á fin de que dicho Ministerio la incluya en la primera relación que haya de publicarse.

Art. 6.º Para la mejor inteligencia y aplicación de los artículos 19 y 20 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y á fin de evitar la publicación duplicada de una misma vacante, como se ha efectuado con frecuencia, los Ministerios respectivos comunicarán directamente al de la Guerra en los ocho primeros días de cada mes todas las vacantes que ocurran, así en la Administración central como en la provincial, siempre que los nombramientos deban hacerse por los Departamentos Centrales.

Todos los demás funcionarios y Autoridades que tengan facultad de hacer dichos nombramientos, y las Corporaciones provinciales y municipales, comunicarán únicamente las vacantes respectivas á los Capitanes generales de los correspondientes distritos, los cuales darán sin pérdida de tiempo conocimiento de ellas al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 31 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, los nombramientos de los sargentos propuestos por el Ministerio de la Guerra se remitirán á dicho Ministerio ó á los Capitanes generales, según corresponda, antes del día 8 de cada mes, observándose las demás prescripciones contenidas en el citado artículo.

El plazo de posesión para los sargentos en activo servicio se contará desde la fecha en que se les entreguen los pasaportes por los respectivos Capitanes generales, según se dispone en la Real orden de 21 de Abril de 1886.

Los nombramientos que recaigan en sargentos licenciados se publicarán en la *Gaceta*, y el plazo posesorio será el ordinario de treinta días que para los destinos civiles señalan las disposiciones vigentes, pero contados desde la inserción de los nombramientos en el referido periódico oficial. Este plazo se considerará prorrogado por quince días cuando los interesados expusieren causa justificada, y podrá prorrogarse por mayor tiempo, si las Autoridades, Centros ó Corporaciones á quienes correspondiese otorgarlo estimasen que con ello no se perjudicaba el buen servicio.

Art. 8.º Las Diputaciones, Ayuntamientos y dependencias todas que reciban nombramientos y comunicados por el Ministerio de la Guerra ó por el del ramo respectivo en favor de sargentos y licenciados, darán en todo caso posesión del destino al nombrado, y si creyesen que el nombramiento no está ajustado á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución, elevarán reclamación por conducto del respectivo Minis-

terio á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual habrá de resolver el caso en el término de dos meses, á contar de la fecha en que reciba el expediente.

Art. 9.º Los que negaren posesión á los nombrados en el caso del artículo anterior, serán personalmente responsables de los haberes devengados por el interesado durante el tiempo que se sustancie su reclamación, si ésta fuese resuelta en el sentido de la legalidad de su nombramiento.

Art. 10. Para el establecimiento de cualquiera nueva condición que limite el derecho de los sargentos á ocupar destinos públicos, se necesitará expreso acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 11. Por los Ministerios respectivos se dictarán las medidas oportunas para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden acordada por el Consejo de Ministros, lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1891.—Cánovas del Castillo.—Excelentísimos Sres. Ministros de la Guerra, Hacienda, Gobernación y Fomento.

(*Gaceta* 25 Septiembre 1891.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Ferrocarriles.*

Viene notándose de algún tiempo á esta parte un considerable aumento en los atentados que se cometen contra los trenes en las líneas que cruzan esta provincia, hasta el extremo de ser contados los días que transcurren sin que sean apedreados los carruajes, ó sin que se encuentren sobre los carriles piedras, traviesas ú otra clase de objetos colocados con aviesas intenciones; y constituyendo esto un grave peligro para la circulación y seguridad públicas, prevengo á los Alcaldes de los pueblos por cuyas jurisdicciones municipales atraviesan líneas férreas, que si no redoblan su vigilancia con objeto de que no se repitan los hechos vandálicos que quedan referidos, les haré responsables de la ejecución de los mismos, procediendo á lo que haya lugar.

Igual vigilancia encargo á la fuerza de la Guardia civil para que con el mayor celo y diligencia procure descubrir los autores de tan bárbaros atentados, entregándolos á los Tribunales ordinarios para la sustanciación de los procesos correspondientes.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Estadística.*

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice con fecha 26 de Septiembre último lo que sigue:

«Por Reales órdenes emanadas de los Ministerios de Fomento y Gracia y Justicia se ha dispuesto que

esta Dirección general forme la Estadística del Movimiento de la población de España correspondiente á los años de 1886, 1887 y 1888, de igual modo y por idéntico procedimiento que el que ha seguido hasta ahora al ejecutarla con relación á periodo anterior, ó sea, remitiendo á todos los Jueces municipales de la Península é Islas adyacentes papeletas blancas y de color, impresas, para que por su medio, y contestando á las preguntas que contienen, den á conocer los particulares de cuantos nacimientos, matrimonios y defunciones registraron en sus libros durante los citados años.

En su vista, y considerando que, á virtud de lo que preceptúa el art. 13 de la Real instrucción de 9 de Febrero de 1877, no puede el Jefe de trabajos estadísticos de esa provincia, demandar á los Jueces municipales de la misma las noticias de que se trata sin que previamente les encarezca V. S. la conveniencia de que las faciliten, hállome en el caso de significarlo á V. S., á fin de que en el sentido expuesto se sirva dirigirles la correspondiente circular.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los fines que se interesan en la misma.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administración y Fomento.

Negociado de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de la Habana la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 y conforme á lo mandado en el párrafo tercero de la Real orden de 30 de Diciembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga á la vacante y los supernumerarios ó auxiliares de Facultad con derecho al ascenso, que reúnan las condiciones y requisitos que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben además poseer los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general de Administración y Fomento, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Septiembre de 1891.—El Director general, Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y conforme á lo mandado en el párrafo tercero de la Real orden de 30 de Diciembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga á la vacante, y los Supernumerarios ó Auxiliares de Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones y los requisitos que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben además poseer los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general de Administración y Fomento, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Septiembre de 1891.—El Director general, Arcadio Roda.

ALCALDIA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

D. Esteban Alejandro Sala, Alcalde constitucional de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente llamo, cito y requiero á los mozos alistados en esta capital para el corriente reemplazo del Ejército, Bruno Herranz Gracia, Angel Hernández Bayo, Tomás López Lahoz y Mariano Marín Aguilar, para que comparezcan en el término de 30 días ante el Ayuntamiento de esta capital con objeto de proceder á su clasificación; bajo apercibimiento de que trascurrido el indicado plazo, sin verificarlo, serán declarados prófugos.

Zaragoza 29 de Septiembre de 1891.—E. Alejandro Sala.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE CALATAYUD.

En la Secretaría de la misma queda expuesto al público el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Calatayud 18 de Septiembre de 1891.—El Administrador, César Arribas.—El Interventor, Francisco Téllez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

PRIMERA ENSEÑANZA.

SECRETARÍA GENERAL.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por oposición en el mes de Noviembre próximo las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal.	Aumento voluntario.	Retribuciones.	OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
PROVINCIA DE ZARAGOZA.					
<i>De niños.</i>					
Chiprana.	Elemental.	825	»	Las legales.	»
Codo.	Idem.	825	»	Idem.	»
Santa Eulalia de Gállego.	Idem.	825	»	Idem.	»
Villalengua.	Idem.	825	»	Idem.	»
<i>De niñas.</i>					
Tauste.	Elemental.	1.100	»	Idem.	»
Bujaraloz.	Idem.	825	»	Idem.	»
<i>De párvulos.</i>					
Ejea de los Caballeros.	Párvulos.	1.100	»	Idem.	»
PROVINCIA DE HUESCA.					
<i>De niños.</i>					
Ontiñena.	Elemental.	825	»	Idem.	»
Zaidín.	Idem.	825	»	Idem.	»
<i>De niñas.</i>					
Gurrea de Gállego.	Elemental.	825	»	Idem.	»
<i>De párvulos.</i>					
Benabarre.	Párvulos.	825	»	Idem.	»
PROVINCIA DE LOGROÑO.					
<i>De niños.</i>					
Calahorra.	Elemental.	1.100	»	Idem.	»
Alcanadre.	Idem.	825	»	Idem.	»
<i>De ambos sexos.</i>					
Pradillo de Cameros.	Ambos sexos.	1.125	»	Idem.	Corresponde á derecho de Patronato.
Rabanera.	Idem.	750	»	Idem.	Idem.
PROVINCIA DE NAVARRA.					
<i>De niños.</i>					
Villafranca.	Elemental.	1.100	»	Idem.	»
Estella.	Idem.	1.100	»	Idem.	»
Tudela.	Idem.	1.100	»	Idem.	»

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal. — Pesetas.	Aumento voluntario. — Pesetas.	Retribuciones. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
<i>De niñas.</i>					
Puente la Reina.	Elemental.	825	»	Las legales.	»
Bañuel.	Idem.	825	»	Idem.	»
PROVINCIA DE SORIA.					
<i>De niños.</i>					
El Royo.	Elemental.	625	125	Idem.	»
San Leonardo.	Idem.	625	125	Idem.	Se instruye expediente de reducción de sueldo.
Valdeavellano de Tera.	Idem.	625	125	Idem.	»
PROVINCIA DE TERUEL.					
<i>De niños.</i>					
Báguena.	Elemental.	825	»	Idem.	»
Estercuel.	Idem.	825	»	Idem.	»
<i>De niñas.</i>					
Caminreal.	Elemental.	825	»	Idem.	»
Albentosa.	Idem.	825	»	Idem.	»
Linares.	Idem.	825	»	Idem.	»

Además del sueldo y retribuciones que á cada Escuela van señalados, los Maestros y Maestras propietarios, disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia.

Las instancias, pidiendo tomar parte en las oposiciones, se presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, durante todo el periodo de la convocatoria, ó en la de la Junta provincial á que correspondiera la vacante, hasta el día 25 inclusive de Octubre próximo, pudiendo exigir recibo los interesados al hacer dicha presentación.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo hacer constar en ellas las plazas que solicitan, y acompañarlas con los documentos siguientes: Título profesional, ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título y certificación de buena conducta, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias, en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública, deberá expresar que no tiene de-

fecto físico que le impida dar la enseñanza, ó caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Los Maestros ó Maestras que aspiren simultáneamente á Escuelas superiores y elementales de cada sexo, expresarán taxativamente y con toda claridad estas circunstancias en sus solicitudes; y las Maestras que además deseen obtener Escuela de párvulos, presentarán al efecto, instancia por separado, haciendo en ella referencia á la documentación que acompañen al pretender Escuela superior ó elemental de niñas.

Para las oposiciones á Escuelas de párvulos podrán presentarse solamente las Maestras que tengan título de normal, superior, elemental ó de párvulos.

Los tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º y disposición 1.ª de las transitorias del citado Real decreto.

En los dos días siguientes al en que espire el plazo de la convocatoria, se admitirán en la Secretaría general de esta Universidad las recusaciones que los opositores presenten, las cuales se fundarán únicamente en las causas reconocidas por el derecho común.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta capital con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes del expresado reglamento y demás disposiciones vigentes.

Las protestas por actos realizados durante el curso de las oposiciones, se anunciarán en la misma sesión en que se haya realizado el acto ó omisión que dé motivo á ellas, y deberán presentarse escritas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Se-

cretario del Tribunal, no siendo admisibles las que versen exclusivamente sobre la validez de las calificaciones fundadas en el mérito de los ejercicios.

El plazo para la presentación de instancias terminará el día 4 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde.

Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes anunciadas por el presente edicto.

Zaragoza 26 de Septiembre de 1891.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCIÓN SEXTA.

Desde 1.º de Octubre próximo se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia de este término, dotada con el haber anual de 75 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Se admiten solicitudes hasta el día 4 del propio mes.

Nuez 26 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Pascual Jaria.

La plaza de alguacil y voz pública del Ayuntamiento de esta villa, con el haber de 400 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, se halla vacante por destitución del que la desempeñaba.

Los que deseen solicitarla podrán dirigir sus instancias al Sr. Alcalde Presidente hasta el día 11 de Octubre próximo, en que se proveerá.

Encinacorba 28 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Matias Gascón.

Confeccionado el reparto del consumo de cereales y sal de esta localidad, para el actual ejercicio económico, se hallará de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los interesados, y durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra aquél se presentaren.

Pedrola 29 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Juan José Lidón

El repartimiento de la contribución de consumos de este pueblo, respectivo al año económico corriente, se halla expuesto al público por término de ocho días, contados desde la fecha.

Sisamón 28 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Cirilo Hernández.

Los arbitrios de pesos y medidas de la villa de Malón, y desde el día 1.º de Noviembre próximo al 30 de Junio del año próximo venidero, se arriendan en pública subasta el día 19 de Octubre inmediato, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán enterarse á las horas de oficina.

Malón 29 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Benito Angós.

El día 6 de Octubre próximo, y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar el arriendo del arbitrio de pesos y medidas, bajo el tipo de 1.169 pesetas 25 céntimos, en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento; admitiéndose proposiciones por pujas á la llana; y si transcurrido la primera hora no se presentaren postores, se celebrará un segundo remate en las mismas condiciones y con la rebaja correspondiente, á las cuatro de la tarde del mismo día.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta ó subastas.

Perdiguera 26 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Justo Murillo.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de carta-orden de la Superioridad, ha acordado el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad en providencia de esta fecha, se cite en la forma que determina el párrafo segundo del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal al testigo D. Estanislao Pintre Monreal, que habitó en esta ciudad, primeramente en la calle de la Vitoria, núm. 17, y después en la del Temple, núm. 18, piso segundo, y que según manifestación de su primo hermano José Lagarda Pintre, se marchó hace dos meses por la provincia de Huesca á hacer propaganda como comisionista de una Sociedad de seguros, para que el día 2 de Octubre próximo viniente, á las once y media de su mañana, comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial, para dar principio á las sesiones del juicio oral en causa seguida contra Agustín Gascón Florenzano y otros sobre hurto; bajo apéribimiento de que de no comparecer se le impondrá la multa prevenida por la ley.

Y para que pueda llegar á conocimiento del don Estanislao Pintre Monreal, expido esta cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza á 28 de Septiembre de 1891.—El Escribano, Mariano Broquera de Cavia.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

